Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Auto Terminación por pago
Radicado: 2022-00005-00

Interlocutorio Civil No. 389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado	Daniel Felipe Arias Ortiz
Radicado	170504089001-2022-00005-00
Asunto:	Terminación por pago total de la obligación.

En escrito que antecede, firmado por el Apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia que actúa entro del presente proceso y, coadyuvado por el Dr. Esteban Madrid Arcila en su condición de apoderado general del citado Banco como profesional Universitario del cobro jurídico de la Regional Cafetera conforme se acredita con la escritura pública Nro. 0231, otorgada el día 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá, le solicitan al Despacho con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad:

1. *La terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.*

2. *Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.*

3. *Que se ordene el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que representa, la cual puede ser retirada por la apoderada judicial Dra. Claudia Janeth García Pava.*

Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. *Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.*

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

> "***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud elevada, se accederá a la misma y en consecuencia se decretará:

- La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

- Dejar sin vigencia las medidas cautelares de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 110-9596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, decretada mediante auto interlocutorio Nro. 026 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 017 de enero 26 de 2022.

- Así mismo se ordenará el desglose de los pagaré No. 018506100007779, en favor del demandado, con la constancia de haber sido cancelado, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

- *Se ordena el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que representa, la cual puede ser retirada por la apoderada judicial Dra. Claudia Janeth García Pava.*
-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

RESUELVE

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Auto Terminación por pago
Radicado: 2022-00005-00

PRIMERO: Por pago total de la obligación restante y contemplada en el pagaré No. 018506100007779, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, impulsado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ.

SEGUNDO: Dejar sin vigencia la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas decretada mediante auto interlocutorio Nro. 026 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 017 de enero 26 de 2022.

TERCERO: Se ordena el desglose del pagaré No. 018506100007779, en favor del demandado, con la constancia de haber sido cancelados, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

CUARTO: *Se ordena el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que representa, la cual puede ser retirada por la apoderada judicial Dra. Claudia Janeth García Pava, previos los requisitos de ley y a su costa.*

QUINTO: En firme el presente auto, procédase al archivo de la demanda previa cancelación de su radicación. (Art. 116 C. G. P.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 88
Fijado hoy 23 de agosto de 2022, en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario.